



LXM

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES





LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 27/12/2023.

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Núm. 60 extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el miércoles 27 de diciembre de 2023.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

Decreto Número 594

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Expide la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes conocerá y resolverá, con base en las disposiciones del presente Título, los siguientes medios de control de constitucionalidad: a) controversia constitucional local; b) acción de inconstitucionalidad local; y c) juicio para la protección de los derechos humanos de carácter local, a que se refieren los artículos 52, 56 A, 56 B, 56 C, 56 D y 56 E de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y, en su caso, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Magistratura Ponente: La persona titular de la Magistratura integrante de la Sala Constitucional encargada de substanciar y elaborar el proyecto que resolución correspondiente.

II. Sala: La Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine el Calendario Anual de Labores para el Poder Judicial del Estado que al efecto apruebe el Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 3.- Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán en los días en que se suspendan las labores en el Poder Judicial del Estado.

Artículo 4.- Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto de la persona servidora pública facultada o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, las partes pueden señalar o designar dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes o, en su caso, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 5.- Las notificaciones a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se entenderán con la persona titular de la Consejería Jurídica del Estado, o bien, a quienes corresponda el asunto considerando las competencias establecidas en la ley.

Artículo 6.- Las partes podrán designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 7.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de la persona servidora pública facultada para ello, se hará constar el nombre de aquélla con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 8.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título, serán nulas. Declarada la nulidad, dará lugar a la instauración del procedimiento de

responsabilidad administrativa correspondiente en contra de la persona servidora pública que la haya realizado, además de las sanciones que correspondan conforme a la demás legislación aplicable.

Artículo 9.- Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Sala, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Artículo 11.- Las multas previstas en esta ley se impondrán en Unidades de Medida y Actualización, que correspondan al momento de realizarse la conducta sancionada.

TÍTULO SEGUNDO

De las Controversias Constitucionales

Capítulo I

De las partes

Artículo 12.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o en su caso, la Diputación Permanente, los órganos constitucionales locales autónomos, los Municipios, el equivalente al treinta y tres por ciento o más de las y los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento, que promuevan la controversia;

II. Como demandado, el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o en su caso, la Diputación Permanente, los órganos constitucionales locales autónomos, los Municipios, el equivalente al treinta y tres por ciento o más de las y los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento, que hubieren emitido y promulgado la disposición general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las autoridades señaladas en las fracciones anteriores, en aquellos casos en que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

IV. El Fiscal General del Estado,

Artículo 13.- El actor, el demandado y, en su caso, el o los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de las personas servidoras públicas que, en términos de las normas que los rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse mandatarios judiciales para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado será representado en términos de lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal. El acreditamiento de la personalidad se hará de conformidad con las Leyes o Reglamentos que correspondan.

Capítulo II

De los incidentes

Sección I

De los incidentes en general

Artículo 14.- Son incidentes de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos, el de conexidad, así como el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 15.- Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante la Magistratura Ponente antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, la Magistratura Ponente ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultada para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que la Magistratura Ponente recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y posteriormente dictará la resolución que corresponda.

Sección II

De la suspensión

Artículo 16.- Tratándose de las controversias constitucionales, la Magistratura Ponente, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la Magistratura Ponente, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de este ordenamiento, en lo que resulte aplicable.

La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 17.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía estatales, las instituciones fundamentales del orden jurídico estatal o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la parte solicitante.

Artículo 18.- Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, la Magistratura Ponente podrá modificar o revocar el auto de suspensión por ella misma dictada, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

En aquellos casos en que la suspensión hubiere sido concedida por la Sala al resolver el recurso de reclamación, la Magistratura Ponente someterá a la consideración de la propia Sala, los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que ésta resuelva lo conducente.

Artículo 19.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Capítulo III

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 20.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra las decisiones del Poder Judicial del Estado;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en este ordenamiento;
- VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 21.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

Capítulo IV

De la demanda y su contestación

Artículo 22.- El plazo para la interposición de la demanda será de treinta días hábiles, contra los actos y normas generales que violen la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, entre los siguientes poderes y órganos de la entidad federativa:

I. El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o en su caso, la Diputación Permanente;

II. El Poder Ejecutivo y un Municipio;

III. El Congreso del Estado y un Municipio;

IV. Un Municipio y otro;

V. Un órgano constitucional local autónomo y el Poder Ejecutivo;

VI. Un órgano constitucional local autónomo y el Congreso;

VII. Un órgano constitucional local autónomo y otro;

VIII. Un órgano constitucional autónomo local y un Municipio; y

IX. El equivalente al treinta y tres por ciento o más de las y los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.

Artículo 23.- El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La parte actora, su domicilio y el nombre y cargo de la persona servidora pública que la represente;
- II. La parte demandada y su domicilio;
- III. El o los terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos que le consten a la parte actora y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.

Los escritos de demanda, reconvención o de ampliación y de contestación de las mismas, deberán acompañarse, en su caso, de los documentos que acrediten la personalidad con que se ostente quien promueva, así como los fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas con que se cuenten, salvo que ya obren en autos.

De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan, con el objeto de que se corra traslado con las mismas a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 24.- El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

Capítulo V

De la instrucción



LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 27/12/2023.

Artículo 25.- Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Sala designará, según el turno que corresponda, a una Magistratura Ponente a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 26.- La Magistratura Ponente examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 27.- Admitida la demanda, la Magistratura Ponente ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 28.- La parte actora podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 29.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, la Magistratura Ponente prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio de la Magistratura Ponente la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General del Estado por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 30.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, la Magistratura Ponente señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. La Magistratura Ponente podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 31.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 32.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional mediante posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la Magistratura Ponente desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 33.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimoniales, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, la Magistratura Ponente designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por la Magistratura Ponente o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por la Magistratura Ponente deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 34.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán a la Magistratura Ponente que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieron las copias o documentos, la Magistratura Ponente, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 35.- Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 36.- En todo tiempo, la Magistratura Ponente podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, la propia Magistratura Ponente podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 37.- Una vez concluida la audiencia, la Magistratura Ponente someterá a la consideración de la Sala el proyecto respectivo, para la resolución definitiva del asunto planteado.

Artículo 38.- No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Capítulo VI

De las sentencias

Artículo 39.- Al dictar sentencia, la Sala corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 40.- En todos los casos la Sala deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Artículo 41.- En caso de que, al momento de analizar el proyecto de resolución, la Sala considere necesario desahogar alguna prueba, lo remitirá nuevamente a la Magistratura Ponente a efecto de que éste la decrete y fije fecha para su desahogo.

Artículo 42.- En caso de adiciones, reformas o correcciones al proyecto de resolución, la Magistratura Ponente será responsable de realizar el engrose correspondiente.

Artículo 43.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos constitucionales que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 44.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Municipios o de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, y la resolución de la Sala las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de, por lo menos, 4 de sus miembros.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, la Sala declarará desestimadas dichas controversias.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Artículo 45.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos cuatro votos, serán obligatorias para las autoridades jurisdiccionales Estatales.

Artículo 46.- Dictada la sentencia, el Presidente de la Sala, ordenará notificar a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 47.- Las sentencias producirán sus efectos a partir su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Capítulo VII

De la ejecución de sentencias

Artículo 48.- Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma a la persona titular de la Presidencia de la Sala, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar a la persona

titular de la Presidencia de la Sala, que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, la persona titular de la Presidencia de la Sala, turnará el asunto a la Magistratura Ponente para que someta a consideración de la propia Sala el proyecto de ejecución forzosa; la Sala requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.

Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Sala procederá a dar vista a la instancia competente, a fin de que se instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y dará conocimiento de inmediato al Fiscal General del Estado para que proceda a investigar y, en su caso, ejercitar la acción penal que corresponda, consignándola a un Juez competente.

Si la autoridad responsable gozare de fuero Constitucional, la Sala dará vista al Congreso del Estado para la declaración de procedencia conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Constitución Política del Estado, acompañando con las constancias de autos que estime necesarias.

Artículo 49.- Cuando alguna autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de la Presidencia de la Sala, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, la persona titular de la Presidencia de la Sala, turnará el asunto a la Magistratura Ponente para que, a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta a la consideración de la Sala el proyecto de resolución respectiva. Si la Sala declara que, efectivamente, hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 50.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que la persona titular de la Presidencia de la Sala haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 51.- Cuando en términos de los artículos 48 y 49, la Sala dé informes al Fiscal General del Estado para que proceda a investigar y, en su caso, ejercitare la acción penal por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado,

los jueces se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal para el delito que corresponda.

Si del informe hecho por la Sala al Fiscal General del Estado a que se refiere el párrafo anterior o durante la secuela del proceso penal, apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, se procederá en los términos dispuestos en el quinto párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

Artículo 52.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

TÍTULO TERCERO

De las Acciones de inconstitucionalidad

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 53.- La Acción de Inconstitucionalidad Estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar la supremacía de la Constitución dentro del orden jurídico del Estado, mediante la verificación de la validez, a instancia de parte, de la conformidad de las leyes estatales y disposiciones generales de las autoridades estatales y municipales, con la Constitución del Estado.

En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo.

Artículo 54.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma impugnada haya sido publicada en el Periódico Oficial del Estado, por:

- I. El equivalente al treinta y tres por ciento de las y los integrantes del Congreso del Estado, en contra de las leyes estatales;
- II. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en contra de normas estatales o municipales;

III. La persona titular de la Fiscalía General del Estado, en contra de leyes estatales en materia sustantiva penal, así como las relacionadas en el ámbito de sus funciones que no se encuentren regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. El Municipio, por mayoría de las y los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales o normas generales de otros municipios; y

V. Los órganos constitucionales autónomos, en contra de leyes o normas de carácter general del Congreso del Estado, del Poder Ejecutivo, otros poderes u órganos, así como de los municipios que vulneren la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Artículo 55.- La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el número del Periódico Oficial del Estado, en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y

V. Los conceptos de invalidez.

Artículo 56.- En los casos previstos en la fracción I, del artículo 54 de la presente Ley, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos la tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, la persona titular de la Presidencia de la Sala lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Artículo 57.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, será representada en las acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 13 de esta Ley.

Capítulo II

Del Procedimiento

Artículo 58.- Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 25, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, la Magistratura Ponente prevendrá al demandante o a sus representantes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, la Magistratura Ponente dará vista al órgano legislativo que hubiera emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiera promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 59.- Al admitirse la demanda, la Magistratura Ponente solicitará a la persona titular de la Dirección del Periódico Oficial que remita, dentro del término de cinco días un ejemplar en el que se haya publicado la norma impugnada y, en su caso, su fe de erratas.

Artículo 60.- En las acciones de inconstitucionalidad, la Magistratura Ponente de acuerdo al artículo 26, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 20 de esta ley, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 21.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 20 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Artículo 61.- Después de presentados los informes previstos en el artículo 58 o habiendo transcurrido el plazo para ello, la Magistratura Ponente pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 62.- Hasta antes de dictarse sentencia, la Magistratura Ponente podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, la Magistratura Ponente someterá a la consideración de la Sala el proyecto de sentencia respectivo, para su resolución.



LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 27/12/2023.

Artículo 63.- La persona titular de la Presidencia de la Sala, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Artículo 64.- El recurso de reclamación previsto en la presente ley, únicamente procederá en contra de los autos de la Magistratura Ponente que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Capítulo III

De las sentencias

Artículo 65.- Al dictar sentencia, la Sala deberá, en su caso, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Sala, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Artículo 66.- Las resoluciones de la Sala sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas cuando menos por cuatro de sus miembros. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, la Sala desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Artículo 67.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 39 al 47 de esta ley.

TÍTULO CUARTO

Del Juicio de protección de derechos humanos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 68.- El juicio para la protección de los derechos humanos de carácter local es procedente:

I. Por leyes y normas generales, actos del Congreso del Estado, del Poder Ejecutivo y, en general, de cualquiera de las autoridades estatales, en sus respectivos casos, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado,

que incidan en los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y

II. Por normas generales, actos u omisiones, de la autoridad municipal, que incidan en los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; a excepción de actos relacionados con la resolución de conflictos jurisdiccionales y, en general, del Poder Judicial del Estado, así como en materia electoral.

Artículo 69.- El juicio será sumario y de una sola instancia. Estará regido por el principio de legalidad.

Artículo 70.- El juicio podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos humanos.

Artículo 71.- Son partes en el juicio:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables; y
- III. El tercero interesado.

Artículo 72.- Los menores de edad pueden promover el juicio aun cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, la Magistratura Ponente, le proveerá de un tutor especial, pero si han cumplido catorce años y lo justifican con su acta de nacimiento, ellos podrán hacer la designación.

Artículo 73.- El o los agraviados y el o los terceros interesados pueden ser representados en el juicio por mandatario general o especial para pleitos y cobranzas con toda clase de facultades, tanto generales como especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, según las disposiciones del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Dicha representación se otorgará en escritura pública o carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas ante la Magistratura Ponente, asimismo:

I. Podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a licenciados en Derecho con cédula profesional, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización, quienes quedarán facultados para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que procedan, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones, sin que puedan desistirse del juicio, ni delegar estas facultades en terceros. También podrán autorizar para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier

persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere esta fracción; y

II. Cuando haya pluralidad de actores agraviados o de terceros interesados, la Magistratura Ponente en el auto admisorio de la demanda, los requerirá para que, dentro del término de setenta y dos horas, designen un representante común, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, será nombrado de oficio, de entre las partes.

La o las autoridades no pueden ser representadas en el juicio, pero sí acreditar delegados mediante oficio simple, para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

Capítulo II

De los Términos

Artículo 74.- El término para interponer la demanda del juicio para protección de los derechos humanos, será de treinta días hábiles, contados a partir:

I. Del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al agraviado del acto o actos, que a su juicio sean conculcatorios de sus derechos humanos; y

II. Del siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

Podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 75.- Son hábiles para interponer, substanciar y resolver el juicio, todos los días que determine el Calendario Anual de Labores para el Poder Judicial del Estado a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 76.- El cómputo de los términos en el juicio se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr y contarse desde el día siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

II. Los términos se contarán por días hábiles; y

Artículo 77.- Las partes que residan fuera del lugar donde se instruye el juicio, podrán presentar su demanda y promociones, dentro de los términos legales, utilizando medios de comunicación como el correo, el telégrafo o cualquier otro, siempre y cuando tengan la constancia del día y hora del depósito del documento, de su transmisión y de su recibo por el destinatario.

Capítulo III

De los Acuerdos en el Juicio y de sus Notificaciones

Artículo 78.- A toda promoción recaerá un acuerdo escrito, el cual deberá dictarse y publicarse dentro de los cinco días siguientes al en que aquélla fue presentada mediante el documento respectivo o formulada en comparecencia oral.

Artículo 79.- Las notificaciones se harán por lista de acuerdos, salvo las personales en los casos previstos por esta Ley.

Las listas se fijarán en lugar visible, en la tabla de avisos de la Sala. En ellas se indicará el número del expediente, el nombre de la parte agraviada y un extracto del contenido del acuerdo. La actora y el tercero o terceros interesados, quedarán notificados de los acuerdos mediante su publicación en la lista respectiva.

Artículo 80.- Se notificarán personalmente a las partes:

- I. El auto admisorio de la demanda;
- II. Los requerimientos a la parte que deba cumplimentarlos;
- III. Los acuerdos que por su importancia o trascendencia determine la Magistratura Ponente; y
- IV. Las sentencias.

Artículo 81.- Las notificaciones a las autoridades responsables se harán en la siguiente forma:

- I. A las autoridades que residen oficialmente en la ciudad de Aguascalientes, por medio de oficio en el cual se insertará literal e íntegramente el acuerdo respectivo.
- II. A las autoridades residentes fuera de la ciudad capital del Estado, mediante oficio que podrá ser enviado por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio, siempre que conste de manera indubitable, el día, hora y nombre del empleado de la oficina donde se entregó;

III. En casos de notoria urgencia, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte idónea, siempre que permita tener constancia de que fueron recibidas.

En estos casos, la persona servidora pública facultada para realizar la notificación, dejará constancia escrita en autos, la cual contendrá los datos de la autoridad notificada, del medio utilizado, la fecha, hora y lugar en que la notificación quedó hecha.

Artículo 82.- Las notificaciones practicadas en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad por la vía incidental, hasta antes de que se dicte la sentencia y, en su caso, el procedimiento se repondrá desde que se incurrió en la nulidad. Este incidente de nulidad, será de previo y especial pronunciamiento. Se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos, orales o escritos de las partes. La Magistratura Ponente, al término de la audiencia, dictará la resolución que proceda.

Capítulo IV

De la Competencia

Artículo 83.- Son competentes para conocer del juicio:

I. Las Magistraturas de la Sala Constitucional para substanciar la instrucción; esto es, desde la admisión de la demanda hasta la recepción de los alegatos que formulen las partes para dejar el juicio en estado de sentencia. Son competentes, asimismo, para substanciar y resolver dentro de la instrucción los incidentes de nulidad de notificaciones y de acumulación de autos; y

II. La Sala Constitucional en Pleno para dictar la sentencia definitiva y en ella resolver los incidentes que pudieran surgir, distintos a los mencionados en la fracción anterior.

Capítulo V

De los Impedimentos

Artículo 84.- Las Magistraturas de la Sala, pueden ser recusadas en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y, en su caso, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 85.- Sin perjuicio de las providencias iniciales que deban tomar las personas servidoras públicas mencionados en el artículo anterior, inmediatamente se inhibirán de intervenir en el juicio, o dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ocurra el hecho que dé causa al impedimento o de que tengan conocimiento del mismo.

Artículo 86.- Los impedimentos de las Magistraturas serán calificados por el Pleno de la Sala. La calificación se hará dentro de un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se turne la recusación a la Sala.

Artículo 87.- Si sólo una de las Magistraturas resulta impedida, las restantes continuarán en el conocimiento del juicio. Si todas las Magistraturas lo estuvieran, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, designará a las Magistraturas que deban suplirlos en el caso.

Artículo 88.- Cuando una Magistratura se declare impedida para intervenir en el juicio, sin tener motivo legal para ello, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 89.- Toda recusación será desechada de plano, y a quien la promueva se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización que correspondan al momento de promoverse.

Capítulo VI

De la Demanda

Artículo 90.- Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Sala designará, según el turno que corresponda, a una Magistratura Ponente a fin de que examine ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la deseche de plano.

ARTÍCULO 91.- Admitida la demanda, la Magistratura Ponente ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 92.- La demanda podrá presentarse por escrito o comparecencia de la parte agraviada o de quien la represente, en cuyo caso se levantará un acta para formalizarla, la que deberá satisfacer los requisitos de aquélla.

Artículo 93.- La demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio de la parte agraviada, o de quien promueva en su representación y en caso de que sean varios, el nombre de su representante común;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hay;
- IV. La norma general, el acto o actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos;
- V. Los hechos en que se funde;
- VI. Los conceptos de violación a sus derechos humanos que, a su juicio, le ocasione la norma o el acto reclamado; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 94.- Con la demanda se acompañarán:

- I. Copia de la misma para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite la personalidad del representante del actor;
- III. En su caso, el documento en que conste el acto reclamado y su notificación; y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca. Si la demanda se formula por comparecencia, la Magistratura Ponente ordenará sacar las copias necesarias del acta que al efecto se haya levantado para el traslado a las otras partes.

Artículo 95.- Si la demanda escrita no cumple los requisitos legales o no se acompañan los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Magistratura Ponente dictará acuerdo que señale las deficiencias u omisiones, otorgándole a la parte promovente un plazo de cinco días para que las aclare, corrija o subsane.

Artículo 96.- Si la promovente no cumple con el requerimiento, la Magistratura Ponente tendrá por no interpuesta la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

Capítulo VII

Del Periodo de la Instrucción

Artículo 97.- Si la demanda satisface los requisitos legales, la Magistratura Ponente dictará acuerdo admitiéndola.

Artículo 98.- Admitida la demanda, se notificará personalmente a las partes.

A las autoridades responsables se les requerirá para que dentro del plazo de quince días rindan informe sobre los hechos que se les atribuyen.

Al tercero interesado se le hará saber el derecho que tiene para intervenir en el juicio, para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 99.- El informe que rinda la autoridad responsable deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Expresar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen en la demanda;
- II. Acompañar, en su caso, copia certificada de los documentos en los que consten la justificación de su actuar;
- III. Hacer valer las causas de improcedencia del juicio, si estima que existen;
- IV. Ofrecer pruebas; y,
- V. Señalar quién y con qué carácter rinde el informe, así como la fecha del mismo.

Artículo 100.- La falta del informe oportuno por parte de la autoridad responsable, tendrá el efecto de que se presuman ciertos los actos que se le imputan en la demanda, salvo prueba en contrario.

Artículo 101.- Si la autoridad responsable niega los actos que se le reclaman, la prueba de su existencia corresponderá a la parte agraviada.

Artículo 102.- Rendido el informe por las autoridades señaladas como responsables, o tenido por cierto el acto reclamado, se abrirá un período de pruebas no mayor a quince días.

Artículo 103.- En el juicio sólo podrán admitirse las pruebas documental, testimonial, pericial y de inspección.

Artículo 104.- La prueba documental se ofrecerá y exhibirá con la demanda de amparo o al rendir el informe por parte de la autoridad o autoridades responsables.

Artículo 105.- La prueba testimonial se ofrecerá por escrito en el cual se indicarán:

- I. Los nombres de los testigos, que no podrán ser más de tres;
- II. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que la parte oferente no podrá presentarlos de manera voluntaria, para cuyo efecto señalará el domicilio de los testigos para que la Magistratura Ponente los cite y requiera con los apercibimientos debidos, a fin de que concurren el día de la audiencia respectiva;
- III. El oferente de la prueba exhibirá el pliego de preguntas que deberán hacerse a los testigos. Éstos responderán, bajo protesta de decir verdad y advertidos de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial, sobre los hechos que le consten personal y directamente. En las preguntas no debe estar implícita la respuesta; y
- IV. El pliego de preguntas estará firmado por el promovente o por su representante acreditado en el juicio y, del mismo se exhibirán tantas copias simples como sean las partes en el juicio y a quienes se les harán llegar con oportunidad para que en la audiencia puedan formular las repreguntas que a sus intereses convenga.

Artículo 106.- Si quien se obligó a presentar a los testigos, no lo hace en la audiencia respectiva, la prueba se declarará desierta.

Artículo 107.- Si la prueba ofrecida cumple con los requisitos legales, se dictará acuerdo señalando día y hora para su recepción. En la audiencia se procederá con las formalidades siguientes:

- I. Si los testigos no fueron citados formalmente o a pesar de haberlo sido por la Magistratura Ponente no concurren a la audiencia, se fijará nueva fecha para el desahogo de la prueba notificándoles con los apercibimientos de ley;
- II. Si los testigos están presentes, se les recibirá su testimonio examinándolos por separado de acuerdo con el pliego de preguntas exhibido con oportunidad, las que se calificarán de legales antes de formularlas; y,
- III. Desahogado el pliego de preguntas, las otras partes podrán formular repreguntas, las que antes de ser contestadas serán calificadas por la Magistratura Ponente. Éstas podrán presentarse por escrito en la audiencia o hacerse verbalmente, previa calificación de las mismas.

Artículo 108.- La prueba pericial podrá ofrecerse al abrirse el periodo de pruebas, debiendo la parte promovente exponer por escrito su pretensión al respecto si no lo ha hecho en su demanda.

La Magistratura Ponente requerirá al oferente y a las autoridades responsables para que designen sus respectivos peritos y presenten los dictámenes correspondientes

por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que les haya sido practicado el requerimiento, quedando obligados a presentar a sus peritos en la audiencia para ratificar sus dictámenes y, en su caso, expresar el fundamento de sus opiniones.

La Magistratura Ponente, por su parte, designará un perito que tendrá el carácter de tercero en discordia para el caso de que existan discrepancias en los dictámenes de los peritos de la parte actora y las autoridades.

Artículo 109.- Desahogas las pruebas, se abrirá de inmediato el periodo de alegatos. Las partes pueden presentarlos por escrito o formularlos verbalmente en forma concreta. Acto continuo, se procederá a cerrar el periodo de alegatos, turnándose los autos para dictar sentencia.

Artículo 110.- Antes de dictar sentencia, la Magistratura Ponente podrá recabar de oficio, dentro de los quince días siguientes al en que le hayan sido turnados los autos para resolver, las pruebas que considere pertinentes para la resolución del caso.

Artículo 111.- Recibidos los alegatos o desahogadas las pruebas que, en su caso, la Magistratura Ponente hubiere desahogado de oficio, la Magistratura Ponente procederá a elaborar el proyecto de sentencia en el término de quince días, a fin de someterlo a la consideración de la Sala.

Si las Magistraturas no llegan a un acuerdo respecto al sentido de la resolución respectiva, se aplazará su discusión, para la sesión en que así lo determine la referida Sala.

Cuando uno (sic) de las Magistraturas no esté de acuerdo con el sentido de la sentencia, emitirá su voto particular, el cual formará parte de ésta sin alterar su sentido.

Capítulo VIII

De las Sentencias

Artículo 112.- La sentencia que decida el juicio, deberá estar fundada y motivada; para ello deberá contener:

I. La exposición precisa de los actos aducidos por las partes y la relación y valoración de las pruebas desahogadas a fin de concluir si aquéllos deben tenerse o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el sentido de la resolución;

III. Los puntos resolutivos expresarán, con la mayor precisión posible, el acto o actos por los que el juicio es procedente o improcedente, por haber existido o no, violación de los derechos humanos reclamados; y,

IV. En el caso de que el juicio sea procedente, por estar probada la violación a los derechos humanos de la parte agraviada, se indicará qué autoridad o autoridades la cometió o cometieron.

La sentencia subsanará los errores que se adviertan en los preceptos legales invocados por la parte agraviada y los fundamentos de derecho en que se apoyó, sin variar los hechos.

Artículo 113.- Las sentencias que declaren la inexistencia de la violación de los derechos humanos alegados por la parte agraviada, tendrán por efecto dejar convalidados tales actos a fin de que éstos surtan sus efectos legales.

Artículo 114.- Las sentencias que declaren que los actos reclamados son violatorios de los derechos humanos, tendrán las consecuencias siguientes:

I. Que la autoridad los deje sin efectos por lo que a la parte agraviada concierne, restituyéndola en el ejercicio de sus derechos humanos; y

II. Que se restituyan las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación, si su naturaleza lo permite.

Capítulo IX

De la Ejecución de las Sentencias

Artículo 115.- Las sentencias de la Sala Constitucional deberán cumplirse dentro del término que para tal efecto se establezca en la misma.

La autoridad responsable quedará obligada a su cumplimiento, a partir del día siguiente a aquel en el cual surtió sus efectos la notificación personal de la sentencia, en la cual además se le requerirá para que informe por escrito a la Sala sobre el acatamiento del fallo.

Artículo 116.- Si al concluir el término indicado en el artículo anterior, la sentencia no ha sido cumplida o no se halle en vías de ejecución, la Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes

conforme a la legislación aplicable. Si pese a las medidas de apremio impuestas a la autoridad responsable ésta no cumple con la sentencia, se informará a su titular el incumplimiento y se dará vista con copia certificada de las constancias necesarias a la autoridad respectiva, para iniciar los procedimientos sancionadores que correspondan.

Artículo 117.- Lo dispuesto en el artículo anterior, también se aplicará cuando se retarde el cumplimiento de la sentencia, mediante evasivas de la autoridad responsable.

Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables a quienes se hubiese requerido de esta Ley, serán también responsables por el incumplimiento de la sentencia.

Artículo 118.- La repetición de los actos reclamados puede ser denunciada por la parte agraviada, ante la Sala Constitucional. Ésta dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades y a los terceros interesados si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos convenga. La Sala, en un término no mayor de quince días, resolverá lo procedente y, si es en el sentido de que en efecto existe la repetición, dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida, acudiendo inclusive al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 119.- Si la autoridad que ha incurrido o coadyuvado en el incumplimiento de la sentencia es de las comprendidas en artículo 75 de la Constitución y la Sala declarará que procede fincarle responsabilidad, mandará copia certificada de las constancias de autos al Congreso del Estado, para que en su caso haga la declaración de procedencia respectiva.

Artículo 120.- Ningún juicio para la protección de derechos humanos podrá archivarse si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiera materia para su ejecución.

TÍTULO QUINTO

De los recursos en las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de protección de Derechos Humanos

Capítulo I

De la reclamación

Artículo 121.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por la Magistratura Ponente al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 14;
- IV. Contra los autos de la Magistratura Ponente en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones de la Magistratura Ponente que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

Artículo 122.- El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan, con el objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados.

Artículo 123.- El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Sala, quien correrá traslado a las partes para que, dentro del plazo de cinco días, aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Sala turnará los autos a una Magistratura de la Sala distinta a la Ponente, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse a la aprobación de la Sala.

Artículo 124.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización.

Capítulo II

De la queja

Artículo 125.- El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 126.- El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante la Magistratura Ponente hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y
- II. Tratándose de la fracción II del artículo anterior, ante la persona titular de la Presidencia de la Sala, dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o Poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Artículo 127.- Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, la Magistratura Ponente fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, la persona titular de la Presidencia de la Sala, turnará el expediente a una Magistratura de la Sala distinta a la Ponente, para los mismos efectos.

Artículo 128.- La Magistratura Ponente elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá a consideración de la Sala quien, de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

- I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 57, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal del

Estado por el delito correspondiente, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 57, que se aplique lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

Capítulo III

Del Recurso de Revisión en el Juicio de Protección de Derechos Humanos

Artículo 129.- Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en el juicio no admitirán recurso alguno.

Artículo 130.- Los acuerdos de trámite dictados por las Magistraturas Ponentes, admitirán el recurso de revisión.

Artículo 131.- El término para interponer el recurso de revisión es de cinco días, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación respectiva, el que se hará valer ante la propia Magistratura Ponente.

Artículo 132.- En el escrito de interposición del recurso, deberán expresarse los agravios que le cause el acuerdo contra el cual se interpone. A la promoción se acompañarán las copias necesarias para cada una de las partes, a fin de otorgarles un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

Artículo 133.- La interposición del recurso no interrumpe la tramitación del juicio, pero el proyecto de sentencia correspondiente se turnará hasta que aquél sea resuelto.

Artículo 134.- Al resolver el recurso, la Magistratura Ponente, observará al respecto las reglas que prevé esta Ley para el dictado de la sentencia definitiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efecto todas aquellas porciones normativas que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.



LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última actualización: 27/12/2023.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre del año 2023.

ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2023.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel. Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno; Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.